

RESOLUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR LAS SOCIEDADES DEL GRUPO EDP PARA ADAPTARSE A LO DISPUESTO EN LA “RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE REFERENCIA PERTENECIENTES A GRUPOS INTEGRADOS, A NO CREAR CONFUSIÓN A LOS CONSUMIDORES EN LA INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN DE MARCA E IMAGEN DE MARCA”, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Expte: DJV/DE/001/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2019

Atendiendo a lo establecido en la “*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*”, de 6 de septiembre de 2018, y a la vista de las propuestas de actuación remitidas por las sociedades del GRUPO EDP obligadas a su cumplimiento con la finalidad de adaptarse a lo previsto en la misma, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de

4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en los artículos 18 y 23 i) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el Director de Energía procedió el día 16 de marzo de 2018 a acordar el inicio del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la obligación de las empresas distribuidoras de gas y electricidad y comercializadoras de referencia que forman parte de un grupo verticalmente integrado de no crear confusión a los consumidores en la información y en la presentación de marca e imagen de marca.

Segundo.- En el marco del citado procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, en su sesión del día 6 de septiembre de 2018, la *“Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca”*, mediante la que se acuerda:

“Primera. Adoptar las siguientes medidas con respecto a las empresas distribuidoras de gas natural y electricidad (en el caso de sector de electricidad, aquellas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes) y comercializadoras de referencia o de último recurso que formen parte de grupos empresariales que integren igualmente sociedades que comercializan en mercado libre electricidad y gas natural:

1º Las empresas interesadas no crearán confusión en la presentación de marca respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Esta medida se entiende referida, en todo caso, a la denominación social de las sociedades distribuidoras y comercializadoras de referencia o último recurso en relación con la denominación social de las sociedades que comercialicen electricidad y gas natural pertenecientes al mismo grupo empresarial.

El consumidor medio, final y doméstico de electricidad o gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, deberá poder identificar correctamente, no sólo la actividad que desempeña la empresa - distribución o comercialización de referencia-, sino además que no asocie, no relacione o no identifique de forma equívoca la marca de ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial en el que se integra la sociedad que comercializa electricidad y gas natural del grupo verticalmente integrado.

A los efectos del cumplimiento de las medidas señaladas en los párrafos anteriores se señala que la mera incorporación del término “distribución” en la marca vinculada al distribuidor o del término “comercializador de referencia” o “suministrador de último recurso” o “comercializador de último recurso” en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de

marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo.

2º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. La presente medida se entiende referida, en todo caso, al logotipo, teniendo en cuenta todos los factores relevantes en la comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto. Adviértase que la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

No obstante lo anterior, la indicación de la pertenencia al grupo en letra con tamaño, color, situación del logotipo, en clara disposición inferior, menos visible y con tamaño de letra menor que la imagen de marca de la empresa interesada, no se considerará un elemento de confusión de imagen de marca.

3º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado. En todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará:

- A la identificación de la empresa interesada en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas remitidas al cliente, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada en las llamadas telefónicas que reciba de clientes a través de su número de atención específico, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada a través de la dirección de su página web, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre. Dicha web será específica e independiente y no incluirá vínculos al portal web de la sociedad que comercializa electricidad o gas natural perteneciente al grupo empresarial.*
- A la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya*

sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero.

La identificación de marca de las empresas interesadas en ubicaciones (rótulos de instalaciones, vehículos, uniformes de sus trabajadores, edificios, arquetas, etc.) no estará afectada por la obligación señalada en el párrafo anterior, en tanto dichos elementos no intervengan en su relación directa con el cliente.

Segunda. Conceder a los interesados en el presente procedimiento un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión jurídicamente vinculante, a fin de cumplir con las medidas relativas a la presentación de marca, a su imagen de marca y a la información con el consumidor indicadas en el apartado primero.

Tercera. Dentro de los tres primeros meses de plazo establecido en el apartado anterior, las empresas afectadas podrán aportar a la CNMC, para su valoración, medidas para concretar su adaptación al contenido del presente acuerdo. Si éste es el caso, la CNMC se pronunciará sobre las medidas propuestas, debiendo las empresas adoptar las medidas en los tres meses siguientes a la contestación que efectúe la CNMC.

Cuarta. Con el fin de implementar las medidas acordadas en los dos apartados anteriores, cada una de las empresas interesadas deberá dar cumplimiento a la obligación en al menos aquellos aspectos que, de manera individualizada, se señalan en el Anexo de la presente Resolución.”

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.h) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, con fecha 12 de septiembre de 2018 se notifica a los interesados la citada Resolución.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2018 tienen entrada en el Registro telemático de la CNMC sendos escritos de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (en adelante HCDE) y EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A. (en adelante, EDP CUR), en cumplimiento de lo previsto en el apartado tercero de la parte dispositiva de la Resolución de 6 de septiembre de 2018, a los efectos de aportar a la CNMC, para su valoración, las medidas para concretar su adaptación al contenido de la misma.

Las propuestas de actuación remitidas por las sociedades se concretan en los siguientes aspectos:

a) Plan explicativo presentado por HCDE.

1. Respecto a la no creación de confusión en su presentación de marca.

Se indica que, puesto que la denominación social de HCDE no crea confusión alguna con las comercializadoras de su grupo empresarial, tal y como se

reconoce en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, HCDE no procederá a cambiar su denominación social.

2. Respecto a la no creación de confusión en la imagen de marca.

Se propone la modificación del logotipo de HCDE por el siguiente:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

3. Respecto de la no creación de confusión en la información remitida o intercambiada con el consumidor.

- Se señala que una vez se haya finalizado el registro del logotipo, se modificará la imagen de marca que aparece en la web y en todas las comunicaciones escritas que se dirigen a los clientes, sustituyéndola por el nuevo logo.
- Respecto al contenido de la web, será el mismo que el contenido de la web actual, con un único cambio: la eliminación de los vínculos entre la web institucional y la web de HCDE detectados en la Resolución.
- Progresivamente se irá adaptando también el vestuario de los trabajadores y los rótulos de los edificios y vehículos.

b) Plan explicativo presentado por EDP CUR.

1. En relación con la obligación de no crear confusión en la presentación de marca respecto de la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

Se indica que EDP CUR va a cambiar su denominación social por la de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Manifiesta que, con dicho cambio y dado que las comercializadoras del GRUPO EDP van a mantener su nombre actual (EDP ENERGIA, S.A.U. y EDP COMERCIALIZADORA, S.A.U.), se elimina cualquier posible confusión en la presentación de la marca de dichas sociedades, puesto que la nueva denominación social de la comercializadora de referencia no asocia, relaciona o identifica la marca de las otras sociedades comercializadoras pertenecientes a su mismo grupo.

2. Respecto a la obligación de no crear confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

Se señala que EDP CUR sustituirá su logotipo actual por el siguiente:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Manifiesta la interesada EDP CUR que se elimina cualquier confusión con la imagen de marca de las comercializadoras libres del grupo, puesto que el nuevo logotipo de la comercializadora de referencia no muestra ningún elemento común (ni signos, ni palabras ni colores) con el logo de dichas comercializadoras libres.

Se adjunta información adicional sobre el citado logo y **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL]

3. En relación con la obligación de no crear confusión en la información que se remita o intercambie con el consumidor por cualquier canal de comunicación.

Se señala que EDP CUR procederá a hacer efectivas las siguientes medidas:

- Inclusión de la nueva denominación social y del nuevo logotipo en todas las comunicaciones escritas (contratos, facturas, cartas informativas, requerimientos de pago, respuestas a reclamaciones, etc) que se remitan a los clientes, adjuntando en Anexo 1 ejemplos respecto de la papelería¹.
- Adaptación de las locuciones telefónicas y procedimientos de atención de llamadas en líneas telefónicas de EDP CUR, a fin de adaptarlas a la nueva denominación social.

Se mantendrán las líneas telefónicas actuales que pasarán a denominarse:
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

- Creación de una web específica e independiente para **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con las siguientes características, cuya imagen, menú y distribución de contenidos se muestra en anexo 2 adjuntado por la interesada EDP CUR:
 - En la misma figura su denominación social y su logotipo;
 - no incluirá vínculos a la web de la comercializadora libre ni a la web institucional;

¹ La interesada EDP CUR adjunta en un anexo, a modo de ejemplo, imágenes de cómo será la papelería corporativa y las facturas y señala que « las imágenes contenidas en los ANEXOS de este escrito son ilustrativas y pretender dar una aproximación lo más concreta y detallada posible de cómo será el desarrollo de la marca **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en las diferentes piezas indicadas. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** »

– su dirección web será [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

- Creación de direcciones e-mail específicas e independientes para [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- Respecto de las comunicaciones presenciales con el cliente, EDP CUR, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], va a adoptar las siguientes medidas a fin de reducir la confusión entre la marca de la comercializadora de referencia y la de las comercializadoras libres:
[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Quinto.- Una vez analizadas las medidas expuestas, la CNMC notificó a EDP CUR y HCDE sendos requerimientos de información adicional a los efectos de completar los datos aportados por aquellas en sus respectivos planes de adaptación a la decisión jurídicamente vinculante.

Sexto.- Con fecha 14 de febrero de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC la respuesta de HCDE al requerimiento anterior, aportando la información solicitada:

- en relación a la implementación de direcciones de correo electrónico vinculadas a la interesada, señala que HCDE ya disponía de direcciones de correo electrónico propias y totalmente diferenciadas de las correspondientes a las comercializadoras del grupo, indicando que con la modificación de la imagen de marca se procederá a cambiar el dominio, siendo los correos electrónicos propios de HCDE y manteniendo su diferenciación respecto de los correos de las comercializadoras del grupo:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Séptimo.- Con fecha 15 de febrero de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC la respuesta de EDP CUR al requerimiento mencionado, aportando la información adicional solicitada en los siguientes términos: [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- En relación a posibles enlaces o vínculos desde la web de la comercializadora libre a la web de la interesada, confirma que esta web no incluirá ni referencias ni enlaces ni vínculos a la web de la comercializadora de

referencia, en estricto cumplimiento de la obligación de no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca.

- En cuanto a la posibilidad de acceder a los datos de contacto de las comercializadoras libres del grupo desde la web de la interesada EDP CUR afirma que dicha web no incluirá los datos de contacto de las comercializadoras libres, ni forma alguna de acceder a dichos datos, en estricto cumplimiento de la obligación de no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca.
- En relación a la consulta sobre la APP para la realización de gestiones por parte de los clientes de luz, gas y servicios (“edponline”), **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Asimismo, procede a aclarar que “edponline” no es una aplicación móvil (App) sino un área privada dentro de la web.
- **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde *“incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación”*.

Asimismo, el apartado a) del citado artículo 23 establece que la Dirección de Energía, como órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos es, en particular, el órgano competente para elevar al Consejo las propuestas de resolución que se elaboren en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y singularmente en materia de supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la competencia para la adopción de las decisiones jurídicamente vinculantes, competencia que, en el caso que nos ocupa, fue ejercida a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2018. En consecuencia, corresponde también a la Sala de Supervisión Regulatoria la

competencia de resolver sobre el cumplimiento de las medidas propuestas por las empresas afectadas para adaptarse al contenido de aquella.

Segundo.- Fundamento y objeto de la presente Resolución

Este procedimiento tiene por objeto dar cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 12.3 de la Ley del Sector Eléctrico y en el artículo 63.6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y en particular, eliminar la confusión de marca e imagen de marca de los grupos integrados, por su efecto directo en la elección de comercializador por parte del consumidor.

A tal efecto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó en su sesión del día 6 de septiembre de 2018, la *“Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca”*, mediante la que se adoptan medidas relativas a la presentación de marca, imagen de marca e información con el consumidor, con respecto a las empresas distribuidoras de gas natural y electricidad (en el caso de sector de electricidad, aquellas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes) y comercializadoras de referencia o de último recurso que formen parte de grupos empresariales que integren igualmente sociedades que comercializan en mercado libre electricidad y gas natural.

Concede a los interesados un plazo de seis meses para su cumplimiento desde la notificación de la decisión jurídicamente vinculante, pudiendo aportar a la CNMC para su valoración, en los tres primeros meses, las medidas para concretar su adaptación al contenido del acuerdo, sobre las que la CNMC ha de pronunciarse:

“Tercera. Dentro de los tres primeros meses de plazo establecido en el apartado anterior, las empresas afectadas podrán aportar a la CNMC, para su valoración, medidas para concretar su adaptación al contenido del presente acuerdo. Si éste es el caso, la CNMC se pronunciará sobre las medidas propuestas, debiendo las empresas adoptar las medidas en los tres meses siguientes a la contestación que efectúe la CNMC”.

Atendiendo a lo expuesto, la presente Resolución se adopta a los efectos de la valoración por parte de la CNMC de las medidas presentadas por las interesadas, pronunciándose respecto de su contenido y eficacia, al objeto de concluir si, a través de la implementación de las mismas, EDP CUR y HCDE cumplirían con las medidas establecidas en la *“Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen*

de marca”, tomando asimismo en consideración lo previsto en su disposición cuarta, que señala que cada sociedad habrá de dar cumplimiento a la obligación en, al menos, aquellos aspectos que, de manera individualizada por sociedad, se señalan en el Anexo que acompaña a la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

Primero.- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la presentación de marca de las empresas interesadas respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal de las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos verticalmente integrados, de no crear confusión en los consumidores en relación con la información, representación de marca e imagen de marca señala que *“Las empresas interesadas no crearán confusión en la presentación de marca respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización”,* indicando que *“Esta medida se entiende referida, en todo caso, a la denominación social de las sociedades distribuidoras y comercializadoras de referencia o último recurso en relación con la denominación social de las sociedades que comercialicen electricidad y gas natural pertenecientes al mismo grupo empresarial”* y concreta:

- *“El consumidor medio, final y doméstico de electricidad o gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, deberá poder identificar correctamente, no sólo la actividad que desempeña la empresa - distribución o comercialización de referencia-, sino además que no asocie, no relacione o no identifique de forma equívoca la marca de ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial en el que se integra la sociedad que comercializa electricidad y gas natural del grupo verticalmente integrado.*
- *A los efectos del cumplimiento de las medidas señaladas en los párrafos anteriores se señala que la mera incorporación del término “distribución” en la marca vinculada al distribuidor o del término “comercializador de referencia” o “suministrador de último recurso” o “comercializador de último recurso” en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo.”*

Respecto de esta obligación, y en relación a la presentación de marca de la distribuidora HCDE, la Resolución de 6 de septiembre de 2018 concluye que su denominación social se distingue de las comercializadoras libres pertenecientes

al grupo EDP COMERCIALIZADORA, S.A.U./ EDP ENERGIA, S.A.U. (en adelante, EDP COMERCIALIZADORA y EDP ENERGÍA, respectivamente), señalando que *“dicha denominación social supone que el cliente puede identificar la actividad que desempeña la distribuidora del grupo”*, no requiriendo actuación al respecto, manifestándose la interesada HCDE en estos términos en su plan de actuación.

En cuanto a la comercializadora de referencia/último recurso, EDP CUR, se analiza la propuesta remitida en virtud de lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña.

A efectos de no crear confusión en la presentación de marca de la interesada HCDE respecto a la identidad propia de las comercializadoras del grupo, se propone:

PRESENTACIÓN DE MARCA ACTUAL	PROPUESTA PRESENTACIÓN DE MARCA
EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.	[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

La denominación social presentada [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y no induce a confusión para el consumidor final respecto de la identidad propia de las sociedades del grupo que realizan actividad de comercialización, EDP COMERCIALIZADORA y EDP ENERGÍA, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], ajustándose así al criterio establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 que prevé que *“la mera incorporación del término “distribución” en la marca vinculada al distribuidor o del término “comercializador de referencia” o “suministrador de último recurso” o “comercializador de último recurso” en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo”*.

Segundo.- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la imagen de marca de las empresas interesadas respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

Señala la Resolución de 6 de septiembre de 2018 que *“las empresas interesadas no crearán confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización”*.

Continúa indicando que dicha medida “se entiende referida, en todo caso, al logotipo, teniendo en cuenta todos los factores relevantes en la comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto. Adviértase que la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

No obstante lo anterior, la indicación de la pertenencia al grupo en letra con tamaño, color, situación del logotipo, en clara disposición inferior, menos visible y con tamaño de letra menor que la imagen de marca de la empresa interesada, no se considerará un elemento de confusión de imagen de marca.”

Esta Resolución refiere lo señalado por la legislación sobre marcas y la jurisprudencia existente sobre confusión de marcas, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como del Tribunal Supremo, en los siguientes términos:

- “Que el riesgo de confusión debe apreciarse, en particular, en relación con la percepción que tiene el consumidor medio de electricidad y gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.
- Que la existencia del riesgo de confusión debe apreciarse teniendo en cuenta globalmente todos los factores relevantes del caso, incluyendo una comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto, teniendo en cuenta, particularmente sus elementos distintivos y dominantes”.

Continúa señalando que “estas consideraciones guían la presente resolución, si bien se tiene en cuenta que, a diferencia de la jurisprudencia que protege a la empresa respecto a la elección de marca de otras empresas competidoras, en el presente procedimiento, a quien se busca proteger es al consumidor en su elección de comercializador, y por ende, a los competidores respecto a la confusión que pueda producirse en la identidad de las empresas pertenecientes a un grupo integrado (...)”.

Atendiendo a lo expuesto y considerando lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña:

- a) Respecto de la propuesta de nueva imagen de marca para la distribuidora HCDE.

Las distintas versiones de imagen de marca propuestas por la interesada HCDE se muestran en el siguiente cuadro, junto con la imagen de marca común para las sociedades del grupo que desarrollan la actividad de comercialización:

INTERESADA HCDE	COMERCIALIZADORAS DEL GRUPO
PROPUESTA IMAGEN DE MARCA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]	
PROPUESTAS ADICIONALES [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]	

De las propuestas realizadas por la interesada HCDE se destaca:
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

De la comparación de las anteriores imágenes de marca con la imagen de marca de las comercializadoras del grupo:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

En cuanto a la inclusión de referencia al grupo de sociedades, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Tal y como se ha indicado, la Resolución de 6 de septiembre de 2018 señala que *“la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”*.

No obstante, de la comparación global de las imágenes de marca propuestas por la interesada HCDE respecto de la imagen de marca de las comercializadoras del grupo EDP, sin descomponer individualmente sus elementos, no se deduciría riesgo de confusión para el consumidor final, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En las distintas versiones planteadas **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, los elementos principales resultan claramente diferenciadores respecto de aquellos que integran la imagen de marca de las comercializadoras del grupo, de este modo, la comparación de visual entre ellas llevaría a la apreciación de imágenes de marca diferentes. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

b) Respecto de la propuesta de nueva imagen de marca para la comercializadora de referencia/último recurso EDP CUR.

La imagen de marca propuesta por la interesada EDP CUR, así como versiones adicionales de la misma, se muestran en el siguiente cuadro, junto con la imagen de marca común para las sociedades del grupo que desarrollan la actividad de comercialización:

INTERESADA EDP CUR	COMERCIALIZADORAS DEL GRUPO
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]	
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]	

De las propuestas realizadas por la interesada EDP CUR se destaca:

[INICIO CONFIDENCIAL] **[FIN CONFIDENCIAL]**

De la comparación de las imágenes de marca propuestas para la interesada EDP CUR con la imagen de marca de las comercializadoras del grupo:

[INICIO CONFIDENCIAL] **[FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto de la indicación de la pertenencia al grupo de sociedades en la imagen de marca, la Resolución de 6 de septiembre de 2018 admite esta referencia bajo

el cumplimiento de ciertos requisitos de presentación, como se ha señalado anteriormente. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Atendiendo a las consideraciones realizadas y al criterio establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, de la comparación global de las imágenes de marca propuestas por la interesada EDP CUR respecto de la imagen de marca de las comercializadoras del grupo no se deduciría riesgo de confusión para el consumidor final, apreciándose como imágenes de marca diferentes.

Tercero.- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la información que las empresas interesadas remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 establece que *“las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado. En todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará:*

- A la identificación de la empresa interesada en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas remitidas al cliente, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada en las llamadas telefónicas que reciba de clientes a través de su número de atención específico, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada a través de la dirección de su página web, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre. Dicha web será específica e independiente y no incluirá vínculos al portal web de la sociedad que comercializa electricidad o gas natural perteneciente al grupo empresarial.*
- A la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero.*

La identificación de marca de las empresas interesadas en ubicaciones (rótulos de instalaciones, vehículos, uniformes de sus trabajadores, edificios, arquetas, etc.) no estará afectada por la obligación señalada en el párrafo anterior, en tanto dichos elementos no intervengan en su relación directa con el cliente.”

Atendiendo a lo exigido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña, y a las propuestas remitidas a la CNMC, incluyendo la información adicional requerida, se observa:

a) Respecto de las medidas presentadas por HCDE.

En el anexo de la Resolución de 6 de septiembre de 2018 se señala que la interesada HCDE ya dispone de página web independiente² respecto de la web de la comercializadora libre³, poniendo de manifiesto la existencia de vinculación desde la página del grupo EDP energía a la misma⁴.

A los efectos de ajustarse a las obligaciones establecidas en la misma, la interesada manifiesta que procederá a modificar la imagen de marca de su web previa para ajustarse a la nueva imagen de marca, manteniendo el contenido de aquella y eliminado los vínculos entre web institucional y la web de HCDE detectados en la Resolución; incluirá la nueva imagen de marca en todas las comunicaciones escritas a dirigir a los clientes, modificando las direcciones de correo electrónico ya existentes para la distribuidora (independientes de las vinculadas a las comercializadoras del grupo), ajustando su dominio a la nueva imagen de marca y, progresivamente, irá adaptando el vestuario de los trabajadores y los rótulos de los edificios y vehículos.

La CNMC considera que estas propuestas se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

b) Respecto de las medidas presentadas por EDP CUR.

- La creación de una página web diferenciada para EDP CUR respecto de la web de la comercializadora libre del grupo, identificada con su nueva denominación social y logotipo, con dominio propio, sin vínculos a la web de institucional del grupo ni vínculos a la web de la comercializadora (y viceversa) y sin posibilidad de acceder a los datos esta sociedad desde la web de EDP CUR, constituyen medidas que se ajustarían a las exigencias establecidas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 respecto de este canal de comunicación con el cliente.

[INICIO CONFIDENCIAL]

² www.edphcenergia.es

³ www.edpenergia.es

⁴ Se citan, concretamente, <http://www.edpenergia.es/institucional/es/actividades/distribucion-electrica/> y <http://www.edpenergia.es/institucional/es/distribucion-calidad.html>

[FIN CONFIDENCIAL]

- En cuanto a las aplicaciones para dispositivos móviles, la interesada EDP CUR reconoce que el grupo dispone actualmente de una App y afirma que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- En relación con las obligaciones que implican para la interesada su identificación respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas, así como en las llamadas telefónicas que reciba de clientes, se considera que las medidas propuestas por la interesada (inclusión de la nueva denominación social y logotipo en todas las comunicaciones escritas, adaptación a la nueva denominación social de las locuciones telefónicas y procedimientos de atención de llamadas, creación de direcciones e-mail específicas e independientes con dominio propio vinculado a nueva denominación) se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.
- En cuanto a la obligación para la empresa interesada de *“identificarse en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero”*, EDP CUR propone la adopción de medidas que afectarán a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La CNMC considera que estas medidas se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, no obstante, se recomienda **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como un recurso adicional a las medidas ya presentadas, de manera que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- EDP CUR confirma que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Si bien la Resolución de 6 de septiembre de 2018 señala que las medidas concretas para dar un cumplimiento efectivo de la obligación legal, a la luz de los criterios señalados en la misma, se elegirán por cada parte afectada dentro de las múltiples opciones de su cumplimiento, esta afirmación no supone un obstáculo para que la CNMC manifieste las siguientes recomendaciones de actuación:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Cuarto- Sobre la valoración de las medidas propuestas y su materialización.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 la CNMC ha procedido a analizar las medidas presentadas por las interesadas, en consecuencia, las evaluaciones y consideraciones reflejadas en la presente Resolución se refieren a las propuestas concretas informadas, sin perjuicio de las posteriores actuaciones por parte de esta Comisión destinadas a la supervisión de la implementación final de las mismas y cumplimiento efectivo, en el ejercicio de su función supervisora de los mercados de electricidad y de gas natural y, en particular, de su función supervisora de la separación de actividades, establecidas, respectivamente, en los artículos 5.1. a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Primera. Declarar que la propuesta de modificación de presentación de marca realizada por la interesada EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A. no crearía confusión respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización, EDP ENERGÍA, S.A.U. y EDP COMERCIALIZADORA, S.A.U.

Segunda. Declarar que las propuestas de modificación de imagen de marca realizadas por las interesadas HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. y EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A. no crearían confusión respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen la actividad de comercialización, EDP ENERGÍA, S.A.U. y EDP COMERCIALIZADORA, S.A.U.

Tercera. Declarar que las propuestas de actuación realizadas por la interesada HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., a los efectos de cumplir con la medida consistente en no crear confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio respecto a la identidad de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización, se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2018.

Cuarta. Declarar que las propuestas de actuación realizadas por la interesada EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A., a los efectos de cumplir con la medida consistente en no crear confusión en la información que

remitan o intercambien con el consumidor medio, respecto a la identidad de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización, se ajustarán a las exigencias previstas en la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2018, en los términos expuestos en la letra b) del apartado tercero de los Fundamentos de Derecho Jurídico-Materiales de la presente Resolución y requerir a dicha empresa que se implementen las actuaciones señaladas en cuanto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Asimismo, recomendar a dicha sociedad que se acometan las actuaciones señaladas en el citado apartado, en relación con las propuestas vinculadas a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a los efectos de completar las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.